

Juzgados Administrativos de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 04/08/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2018-00436-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CONCORPE S.A	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	Conexo	03/08/2023	Auto que ordena poner en conocimiento	JGB-PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe pericial realizado por el perito. DAR TRASLADO a las partes, por el término de 3 días, de la liquidación del crédito elaborada por el perito, término...	 
2	05001-33-33-026-2019-00174-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FRANCISCO JAVIER GALEANO GIRALDO, MARIA LUCILA GIRALDO, JESUS MARIA GALEANO RIOS, LILIA ROSA GALEANO GIRALDO, DORA STELLA GALEANO GIRALDO, LUIS FERNANDO GALEANO GIRALDO, GONZALO DE JESUS GALEANO GIRALDO, PEDRO EUGENIO GALEANO GIRALDO	NACION-MINDEFENSA -EJERCITO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	03/08/2023	Auto que ordena requerir	JGB-REQUERIR al comandante de la IV Brigada del Ejército Nacional, a la Fiscalía General de la Nación- Coordinación Unidad de Derechos Humanos y DIH y a la magistrada Catalina Díaz, integrante de la S...	 
3	05001-33-33-026-2020-00066-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS ALBERTO PUERTA ARBOLEDA	MUNICIPIO DE MEDELLIN- SECRETARIA DE EDUCACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme esta providencia, ARCHIVAR del expediente...	 

4	05001-33-33-026-2020-00315-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	MARIA DEL CARMEN ARENAS MOLINA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	Auto que concede apelación	JGB-CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriada el presente auto, REMITIR copia del expediente al Tr...	 
5	05001-33-33-026-2021-00306-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	JOSE OCTAVIO OSORIO VILLEGAS	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	Auto decreta medidas cautelares	JGB-SUSPENDER de manera provisional los efectos de la Resolución 16396 DEL 2 DE JUNIO DE 1998, por medio del cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Nelly Castaño de Osorio. DEC...	 
6	05001-33-33-026-2022-00188-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA PATRICIA CARDONA HENAO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	Auto termina proceso por Desistimiento	JGB-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante. En firme esta providencia, ARCHIVAR del expediente...	 
7	05001-33-33-026-2022-00529-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAIME ESTEBAN ALZATE CASTAÑO	E.S.E HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE Y DE TOLEDO	Conexo	03/08/2023	Auto que aprueba la liquidación de crédito	JGB-APROBAR la liquidación del crédito presentada el 21 de julio de 2023, actualizada el 24 de julio de 2023. ...	 

8	05001-33-33-026-2022-00648-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOSE DANIEL PEREZ RESTREPO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Ramón Elías Orrego Chavarría....	 
9	05001-33-33-026-2023-00032-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DANIEL ALEXANDER OROZCO GARCIA	MUNICIPIO DE BELLO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	Auto Traslado	JGB-CORRER TRASLADO de la solicitud de medida provisional al Municipio de Bello. CONCEDER el término de 5 días, para que se pronuncie sobre la solicitud de la medida provisional....	 
9	05001-33-33-026-2023-00032-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DANIEL ALEXANDER OROZCO GARCIA	MUNICIPIO DE BELLO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Juan Carlos Castañeda....	 
10	05001-33-33-026-2023-00047-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MIRYAM DE JESUS JARAMILLO OSORIO, HERNAN ALONSO JARAMILLO OSORIO	ESE HOSPITAL SAN LUIS BELTRAN DE SAN JERONIMO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	03/08/2023	Auto rechazando por caducidad	JGB-RECHAZAR la demanda. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, procédase a realizar el ARCHIVO de las diligencias....	 

11	05001-33-33-026-2023-00204-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALBA LUZ ACEVEDO MUÑOZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA MEDIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Oscar Hernán Rivillas Zapata....	 
12	05001-33-33-026-2023-00237-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	SUPERSERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. VINCULAR a AGROPECUARIAS BANANERAS S.A.S. como tercero interesado en las resultas del presente proceso judicial. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderado ...	 
13	05001-33-33-026-2023-00254-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PIEDAD DE LOS DOLORES CASTRO GIL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES , PORVENIR S.A.	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	Auto que avoca conocimiento	JGB-AVOCAR conocimiento de la demanda proveniente del Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín. INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija lo...	 
14	05001-33-33-026-2023-00304-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ FANEIRA AGUIRRE NUNO	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda....	 

15	05001-33-33-026-2023-00316-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SEBASTIÁN CALLEJAS BOTERO	MUNICIPIO DE ITAGUI	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	03/08/2023	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la acción de cumplimiento. Notifíquese. ...	 
----	---	---	------------------------------	---------------------	-----------------------------	------------	------------------------------------	--	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo conexo
Ejecutante	Concorpe S.A.
Ejecutada	Empresas Públicas de Medellín (EPM)
Radicado	050013333026 2018-00436
Asunto	Traslado dictamen

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 23 de febrero de 2023, este despacho judicial, atendiendo a las diferencias ostensibles entre las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, en aras de establecer el valor real adeudado, decretó, de oficio, la práctica de una prueba pericial.
2. El 1 de agosto de 2023 el perito designado allegó el informe pericial solicitado, realizando la liquidación del crédito en los parámetros señalados en la providencia expedida por la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia el día 6 de julio de 2022¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 —aplicable por la remisión que ordena el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. También establece que de la liquidación presentada se dará traslado, por el término de tres (3) días.

2. Caso concreto

Como en el dictamen pericial aportado por las partes se efectúa el traslado correspondiente, se aplicará el mismo principio al dictamen decretado de oficio; por lo tanto, este despacho judicial lo pondrá en conocimiento de las partes,

¹ Nombre de archivo: 023.1 INFORME PERICIAL PROCESO 0500133330262018-00436 01 - CONCORPE - EPM.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

quienes podrán formular solicitudes de aclaración o complementación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe pericial realizado por el perito José Julián Almanza Castillo.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, de la liquidación del crédito elaborada por el perito José Julián Almanza Castillo, término dentro del cual podrán formular solicitudes de aclaración o complementación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d327110d7b7a830937fcdc5ac1167f4f6422d4970ce334bd5e8c27b5d2552c**

Documento generado en 03/08/2023 11:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Jesús María Galeano Ríos y otros
Demandados	Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 2019 – 00174 00
Instancia	Primera
Asunto	Auto dispone requerir

ANTECEDENTES

1. El día 4 de junio de 2021, este despacho judicial, en audiencia inicial, decretó la prueba documental solicitada por la parte demandante, parte que debía radicar los derechos de petición correspondientes.
2. El día 10 de septiembre de 2021 se incorporaron al expediente algunas de las respuestas dadas.
3. El 10 de febrero de 2022, en la continuación de la audiencia de pruebas, la parte demandante informó que faltaban las respuestas de la Fiscalía General de la Nación - Unidad Coordinación de Derechos Humanos, de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, de la Procuraduría Provincial del Rionegro y de la Cuarta Brigada.
4. El 23 de noviembre de 2022, la parte demandante acreditó el trámite de los derechos de petición que quedaron pendientes por respuesta.
5. El 19 de julio de 2023, este juzgado puso en conocimiento de las partes las respuestas a algunos de los exhortos y requirió a la parte actora.
6. El 24 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante informó que, pese a haber realizado las labores correspondientes para obtener las respuestas, el comandante de la IV Brigada del Ejército Nacional, la Fiscalía General de la Nación- Coordinación Unidad de Derechos Humanos y DIH y la magistrada Catalina Díaz, integrante de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Justicia y Reparación de la Jurisdicción Especial para la Paz-JEP, no han dado cumplimiento a los requerimientos.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Conforme a lo expuesto en precedencia, este despacho judicial requerirá al comandante de la IV Brigada del Ejército Nacional, a la Fiscalía General de la Nación - Coordinación Unidad de Derechos Humanos y DIH y a la magistrada Catalina Díaz, integrante de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Justicia y Reparación de la Jurisdicción Especial para la Paz-JEP para que, en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, den respuesta a las peticiones radicadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al comandante de la IV Brigada del Ejército Nacional, a la Fiscalía General de la Nación- Coordinación Unidad de Derechos Humanos y DIH y a la magistrada Catalina Díaz, integrante de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Justicia y Reparación de la Jurisdicción Especial para la Paz-JEP, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio, den respuesta a los derechos de petición radicados por la parte demandante.

SEGUNDO: Por la secretaría del despacho remítanse los oficios correspondientes; la parte demandante deberá suministrar los correos electrónicos a los que remitió la solicitud de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57982be1d8497d792f8ac1d9fae73a3165649d1071cdc21c2875d95fe7af402c**

Documento generado en 03/08/2023 09:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Carlos Alberto Puerta Arboleda
Demandado	Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín ¹ —
Radicado	05001 33 33 026 2020 00066 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	33

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1.- El día 26 de febrero de 2020, el señor Carlos Alberto Puerta Arboleda, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial.
- 2.- El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 5 de marzo de 2020², decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
- 3.- El 3 de julio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representado de desistir de manera incondicional de la demanda.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.

² Archivo 001 del expediente digital.



2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil». Por lo tanto, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **CARLOS ALBERTO PUERTA ARBOLEDA** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN.**

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14978a9bdfc9656edb54d9e989254b21c9e999d97d95926097ff6dbd7898fb11**

Documento generado en 03/08/2023 09:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandada	Resolución 31078 del 14 de diciembre de 2000
Vinculada	María del Carmen Arenas Molina
Radicado	05001 33 33 026 2020 - 000315 00
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 23 de junio de 2023, este juzgado decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 31078 del 14 de diciembre de 2000, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora María del Carmen Arenas Molina.
2. Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación el día 28 de junio de 2023, el traslado se surtió durante los días 19 de julio a 25 de julio de 2023. Solo la UGPP emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ preceptúa que el recurso de apelación procede contra el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar, el cual se concederá en el efecto devolutivo. A su vez, el artículo 244 siguiente² señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante quien lo profirió.

2. Caso concreto

Conforme a lo expuesto, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto, en el término legal, por la parte demandante en contra del auto del 23 de junio de 2023, por medio del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 31078 del 14 de diciembre de 2000.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta que las actuaciones de las partes se han allegado a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la secretaría de este despacho judicial remitirá las copias procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f8d3df56545106001db08efdea22b01b47295ab2d46beac8844c5fcc57a53f**

Documento generado en 03/08/2023 09:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandadas	Resoluciones 16396 de 1998, 18406 de 2008 y 18720 de 2021
Vinculado	José Octavio Osorio Villegas
Radicado	050013333026 2021-00306 00
Instancia	Primera
Auto nro.	35
Asunto	Resuelve solicitud de suspensión provisional

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 22 de septiembre de 2021, la UGPP, por intermedio de apoderado judicial, acudió a esta jurisdicción pretendiendo que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución 16396 del 2 de junio de 1998, por la cual se reliquida la pensión gracia de jubilación de la señora Nelly Castaño de Osorio; (ii) Resolución 18406 del 6 de mayo de 2008, por la cual se reliquida la pensión gracia de la señora Nelly Castaño de Osorio por la inclusión de nuevos factores salariales; y (iii) Resolución 018720 del 28 de julio de 2021, por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes en el 50% al señor José Octavio Osorio Villegas por el fallecimiento de Nelly Castaño de Osorio y se deja en suspenso el reconocimiento del 50% restante.

También solicitó que se decrete la suspensión de dicho acto porque no debió tenerse en cuenta lo devengado por concepto de prima de vida cara y de prima de licenciatura para la reliquidación de la pensión de jubilación gracia, y porque ella debió de reconocerse con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional de la señora Castaño de Osorio, y no del retiro definitivo del servicio¹.

3. Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, este juzgado, por el término de cinco (5) días, dio traslado de la solicitud al vinculado y al Ministerio Público². La notificación personal del señor Osorio Villegas se surtió el día 25 de octubre de 2021³. El vinculado emitió pronunciamiento⁴.

¹ Nombre de archivo: 001 DDA UGPP vs JOSE OCATVIO OSORIO VILLEGAS.

² Nombre de archivo: 004 AUTO_(23-9-21 traslado medida previa 2021-00306.

³ Nombre de archivo: 006 Correo_(25-10-21) NOTIFICA DEMANDA.

⁴ Nombre de archivo: 008.1 PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES JUZGADO 26-2.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. La suspensión provisional de los actos administrativos

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo «podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial», norma que es reglada en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, el artículo 229 de dicha ley establece que las medidas cautelares proceden, en cualquier momento, a petición de parte y en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que sea sustentada en debida forma.

Una de dichas medidas cautelares es la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (artículo 230), decisión que procede «por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud»⁵. Por su parte, los artículos 231 a 233 siguientes determinan los requisitos y el procedimiento que debe seguirse para su decreto.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que la suspensión provisional debe estar sustentada en los dos siguientes pilares fundamentales: «los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio»⁶.

Además, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que no requiere de la presentación de caución (artículo 232), está condicionada a que del cotejo entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, surja la violación alegada, pero dicha confrontación debe ser el producto de un simple juicio de comparación que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica.

⁵ Artículo 231 Ley 1437 de 2011.

⁶ Sección Tercera, Subsección C, auto proferido el día 13 de mayo de 2015, número interno: 53057.



1.2. La pensión de jubilación gracia

La pensión de jubilación gracia fue consagrada, mediante el artículo 1º de la Ley 114 de 1913, en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hubieran laborado por un término no menor de 20 años. A su vez, el numeral 3º del artículo siguiente prescribía que para ser acreedor a dicha pensión era preciso que el interesado, entre otras cosas, comprobara que no estaba recibiendo otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Luego, la Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, autorizando a los docentes, según su artículo 6, a completar el tiempo requerido para acceder a dicha pensión sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

Por su parte, la Ley 37 de 1933 amplió el beneficio de la pensión gracia de jubilación a los maestros de escuela que hubieran completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria. Así, la pensión gracia no se limitaba a los maestros de primaria, sino que también cobijaba a quienes hubieran prestado sus servicios como normalistas o inspectores educativos y aun en la enseñanza secundaria.

A su vez, la Ley 43 de 1975 estableció que «La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación. En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios, serán dé cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley».

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la liquidación de la pensión gracia debe realizarse con el promedio de los factores devengados en el año en que se consolidó el derecho pensional (artículo 9 de la Ley 88 de 1971), no en el año previo al retiro definitivo del servicio, puesto que no existe disposición legal que lo habilite, máxime cuando la liquidación se hace con los requisitos y situaciones configuradas al momento de adquisición del derecho⁷.

1.3. La creación y anulación de la prima de vida cara y prima de licenciado

La Asamblea de Antioquia, mediante la Ordenanza 34 expedida en el año 1973, modificada por las ordenanzas 33 de 1974, 31 de 1975 y 17 de 1981, creó la prima

⁷ Ver, entre otras: (i) Subsección A, sentencia del 11 de febrero de 2015, expediente 3735-13; sentencia del 7 de noviembre de 2013, expediente 2567-12; sentencia del 26 de septiembre de 2012, expediente 2376-11; y (ii) Subsección B, sentencia del 30 de abril de 200, expediente 1924-07; sentencia del 17 de abril de 2008, expediente 2395-06; sentencia del 6 de marzo de 2008, expediente 2142-06.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de vida cara para que se les pagara a los servidores públicos del departamento de Antioquia una prima consistente en un setenta y cinco por ciento (75%), de su salario mensual, por una sola vez, durante el año de 1975 y de un ciento por ciento (100%) a partir de 1976.

Sin embargo, el Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 12 de abril de 2018⁸, anuló las ordenanzas 34 del 28 de noviembre de 1973, 33 del 30 de noviembre de 1974⁹ y 31 del 30 de noviembre de 1975¹⁰, al igual que el artículo 1 de la Ordenanza 17 del 17 de noviembre de 1981¹¹ y los numerales 4 y 5 del artículo 1 del Decreto 001Bis de 1981

Al respecto, señaló que las corporaciones públicas territoriales carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, facultad que es exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, tal y como lo establece la Constitución Política.

En similar sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha indicado de manera reiterada que la anterior prohibición también cobija las demás primas de los educadores que se recopilan y actualizan en el Decreto 001Bis de 1981, entre ellas las primas de licenciado y de clima, porque tanto la Asamblea Departamental como el Gobernador del Departamento de Antioquia carecían de competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales a favor de los educadores¹².

2. Caso concreto

La parte demandante considera que el acto administrativo demandado contraría el ordenamiento jurídico porque la pensión de jubilación gracia de la señora Nelly Castaño de Osorio debió reconocerse con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, y no al del retiro del servicio, como de manera equívoca se realizó.

También sostiene que para la reliquidación de la pensión de jubilación gracia no debió tenerse en cuenta lo devengado por concepto de prima de vida cara y prima de licenciado.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicado 05001-23-31-000-2005-00974-01(1231-14) y 05001-23-31-000-2005-07606-02(0091-12).

⁹ Por medio de la cual se modifican las Ordenanzas 34 de 1973 y 023 de 19722 y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Por el cual se modifican las Ordenanzas 34 de 1973 y 033 de 1074 y se da una facultad.

¹¹ Por medio de la cual la Asamblea Departamental de Antioquia dictó unas disposiciones sobre primas.

¹² Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de abril de 2014, número interno: 0184-2012; sentencia de 17 de marzo de 2011, número interno: 2055-2010; sentencia del 30 de marzo de 2017, número interno: 1433-14.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Al respecto, este despacho judicial observa que la señora Nelly Castaño de Osorio nació el 12 de septiembre de 1942¹³ y ejerció como docente en el departamento de Antioquia desde el día 18 de febrero de 1963¹⁴ hasta el 1 de septiembre de 1997¹⁵, esto es, durante más de 20 años; adquirió el estatus jurídico para el reconocimiento de la pensión gracia el 12 de septiembre de 1992, prestación que la Caja Nacional de Previsión Social, hoy, UGPP, reconoció mediante la Resolución 32736 del 30 de julio de 1993¹⁶.

Luego, mediante Resolución 10074 del 24 de octubre de 1994, al resolver el recurso de reposición interpuesto, determinó que el reconocimiento de dicha pensión no estaba supeditado al retiro del servicio¹⁷.

Mediante la Resolución 16396 del 2 de junio de 1998, la Caja de Previsión Social ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia con el promedio de los factores devengados en los 12 meses anteriores a la renuncia¹⁸.

El 6 de mayo de 2008, mediante la Resolución 18406, dicha pensión de jubilación gracia fue reliquidada con el promedio del 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del precitado estatus jurídico, es decir, desde el 12 de septiembre de 1991 al 12 de septiembre de 1992, con la inclusión de la prima de vida cara y de la prima de licenciado¹⁹.

La UGPP, mediante la Resolución RDP 18720 del 28 de julio de 2021, con ocasión del fallecimiento de la señora Nelly Castaño de Osorio, ordenó el pago de la sustitución pensional en un 50% a favor del señor José Octavio Osorio Villegas, a partir del 6 de marzo de 2021, día siguiente al fallecimiento, teniendo en cuenta la mesada pensional reconocida mediante la Resolución 18406 del 6 de mayo de 2018.

Así las cosas, las pruebas obrantes en el plenario y las normas superiores invocadas conducen a establecer, en principio, que la reliquidación de la pensión gracia debió realizarse con el promedio de los factores devengados en el año en que se consolidó el derecho pensional (artículo 9 de la Ley 88 de 1971), no en el año previo al retiro definitivo del servicio²⁰, sin la inclusión de la prima de vida cara y sin la inclusión de la prima de licenciado, prestaciones creadas por la Asamblea Departamental de Antioquia sin tener competencia para ello.

¹³ Nombre de archivo. 001 DDA UGPP vs JOSE OCATVIO OSORIO VILLEGAS, página 13.

¹⁴ Ibid. Página 19.

¹⁵ Ibid. Página 24.

¹⁶ Ibid. Páginas 26 a 29.

¹⁷ Ibid. Páginas 30 a 34.

¹⁸ Ibid. Páginas 36 a 39.

¹⁹ Ibid. Páginas 40 a 43.

²⁰ Ver, entre otras: (i) Subsección A, sentencia del 11 de febrero de 2015, expediente 3735-13; sentencia del 7 de noviembre de 2013, expediente 2567-12; sentencia del 26 de septiembre de 2012, expediente 2376-11; y (ii) Subsección B, sentencia del 30 de abril de 200, expediente 1924-07; sentencia del 17 de abril de 2008, expediente 2395-06; sentencia del 6 de marzo de 2008, expediente 2142-06.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por lo tanto, este despacho judicial encuentra configurados los presupuestos indicados en el inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda el decreto de la medida cautelar.

En consecuencia, se ordenará la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 16396 del 2 de junio de 1998²¹, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Nelly Castaño de Osorio con el promedio de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio.

También se ordenará la suspensión provisional de los actos administrativos resoluciones 18406 del 6 de mayo de 2008²² y RDP 18720 del 28 de julio de 2021²³ en lo relativo al mayor valor pagado por la inclusión de la prima de vida cara y prima de licenciado en el promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Por último, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos suspendidos no podrán ser reproducido. La presente decisión no implica prejuzgamiento, siendo en la sentencia en la que se resolverá sobre la anulación o no de los actos demandados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER de manera provisional los efectos de la Resolución **16396 DEL 2 DE JUNIO DE 1998**, por medio del cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Nelly Castaño de Osorio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones **18406 DEL 6 DE MAYO DE 2008** y **RDP 18720 DEL 28 DE JULIO DE 2021**, por medio de las cuales se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Nelly Castaño de Osorio, sustituida al señor **JOSÉ OCTAVIO OSORIO VILLEGAS**, pero solo en relación con el mayor valor pagado con ocasión de la inclusión de la prima de vida caray prima de licenciado en el promedio de lo devengado en el año anterior al estatus jurídico pensional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

²¹ Que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia con el promedio de los factores devengados en los 12 meses anteriores a la renuncia.

²² Que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia con la inclusión de la prima de vida cara y la prima de licenciado.

²³ Que ordenó el reconocimiento de la sustitución pensional en un 50% a favor del señor José Octavio Osorio Villegas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del señor José Octavio Osorio Villegas al abogado Jesús Amaya Alzate, portador de la tarjeta profesional número 29.720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a28eddaad2703762144b22b072a62b3a0c5c909b6f174ae1f3e04379c5ef4d**

Documento generado en 03/08/2023 01:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandantes	Claudia Patricia Cardona Henao
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 00188 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite desistimiento
Auto n.º	34

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 5 de mayo de 2022, la señora Claudia Patricia Cardona Henao, por intermedio de apoderada, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial.

2.- El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 2 de junio de 2022, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

3.- El 27 de julio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo electrónico de este juzgado, expresa la voluntad de su representado de desistir de manera incondicional de la demanda.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso administrativo en virtud de la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».



2. Caso concreto

En el presente proceso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó su voluntad de desistir de la demanda incoada contra el Fomag y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderada judicial con facultad de desistir.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil». Por lo tanto, como no se ha proferido sentencia, no puede analizarse la imposición de dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **CLAUDIA PATRICIA CARDONA HENAO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN.**

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0bcaecfcd32dfe6ffd885d9db5027a2861e051f0c49cf1176d03e9a94aa468**

Documento generado en 03/08/2023 01:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Jaime Esteban Álzate Castaño
Ejecutado	ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes
Radicado	05001 33 33 026 2022 00529 00
Instancia	Primera
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

ANTECEDENTES

1. El 19 de enero de 2021, este despacho judicial declaró la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 30 del 5 de mayo de 2014 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, ordenó a la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo lo siguiente: (i) reconocer y pagar a favor del señor Jaime Esteban Alzate Castaño las horas extras y el reajuste del trabajo ordinario, nocturno, dominical y festivo —diurno y nocturno— con base en el valor de 190 horas mensuales; y (ii) reajustar o reliquidar los aportes para pensiones y el auxilio de cesantías; también la condenó en costas (agencias en derecho y gastos del proceso); las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000). La ejecutoria de la sentencia se produjo el día 5 de febrero de 2021.
2. El 24 de febrero de 2021, la secretaría de este juzgado liquidó las costas, las que ascendieron a la suma de doscientos mil pesos (\$200.000); su aprobación se realizó mediante auto del 25 de febrero de 2022.
3. El 4 de octubre de 2022, el señor Jaime Esteban Alzate Castaño, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario 05001-33-33-026-2014-01347-00.
4. El día 3 de noviembre de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo para que diera estricto cumplimiento a la sentencia proferida por este juzgado el día 19 de enero de 2021 en el proceso radicado 05001333302620140134700, decisión que fue notificada en debida forma a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la agente del Ministerio Público
5. En el término de traslado, la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes no propuso excepciones; tampoco pagó la obligación.



6. El día 20 de enero de 2023, este juzgado ordenó seguir adelante la ejecución y, por lo tanto, requirió a las partes para que, en los términos establecidos en la norma legal, liquidaran el crédito.

7. El 21 de julio de la presente anualidad, la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, la cual adicionó el 24 de julio de 2023, la liquidación presentada fue remitida al correo electrónico de la entidad ejecutada. El traslado de la liquidación se surtió desde el día 29 a 31 de julio de 2023¹. La entidad ejecutada no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al presente trámite por la remisión que ordena el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011², establece que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, procedimiento que también se realizará cuando se trate de su actualización.

La norma jurídica también señala que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta. Vencido dicho término, se decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

2. Caso concreto

Elaborada la liquidación del crédito por la parte ejecutante y vencido el término del traslado sin que la parte ejecutada hubiera presentado objeción, de conformidad con lo regulado por el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho judicial procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 9, párrafo: «Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

² Modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada el 21 de julio de 2023, actualizada el 24 de julio de 2023, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac95edf49d6fb5726d5d94cfb9e4373b9c71acf5c11f0f649e91d072dfde89ce**

Documento generado en 03/08/2023 10:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	José Daniel Pérez Restrepo
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022- 00648 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El 12 de diciembre de 2022, José Daniel Pérez Restrepo, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Departamento de Antioquia con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio n.º 2021030031152 del 17 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el pago de la prima de vida cara reconocida. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el restablecimiento de dicha prestación, reajustar el valor de la mesada pensional con la inclusión de la prima de vida cara mes a mes desde el momento en que se suspendió su paga hasta el momento en que sea proferida sentencia, indexando dichos valores atendiendo el incremento del IPC.

2.- En auto proferido el pasado 9 de febrero de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que se corrigieran unos defectos formales.

3.- El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a



los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161 (requisitos de procedibilidad) 162¹ y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone **JOSÉ DANIEL PÉREZ RESTREPO** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada y el Ministerio Público² cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes³.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁴.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁵.

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

³ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

⁵ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁶, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁷.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁸. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Ramón Elías Orrego Chavarría, portador de la tarjeta profesional número 199.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁶ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁷ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

⁸ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a9caf7c49ad75a852b2cf2ca2d362d15d88cf729b2cb86875d3eea3aae6c60**

Documento generado en 03/08/2023 09:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Daniel Alexander Orozco García
Demandado	Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 026 2023- 00032 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El 30 de enero de 2023, Daniel Alexander Orozco García, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Municipio de Bello con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución 100461 del 29 de septiembre de 2022, por medio de la cual se resolvió declararlo responsable contravencional por conducir en estado de embriaguez y, en consecuencia, le impuso la sanción de multa de 1440 SMLDV y la cancelación definitiva de su licencia de conducción; y (ii) Resolución 100046133370484 del 15 de noviembre de 2022, que confirmó en su totalidad la resolución primigenia. A título de restablecimiento del derecho, pide que se elimine las sanciones impuestas; también solicita la suspensión provisional de los actos administrativos cuestionados.

2.- El 17 de febrero de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, el 1 de marzo de 2023, radicó memorial con el que pretendió subsanar la demanda; sin embargo, no aportó la constancia de notificación de los actos administrativos demandados y no acreditó el envío del memorial de subsanación a la entidad demandada.

3.- En auto proferido el 18 de mayo de 2023, este despacho judicial inadmitió por segunda vez la demanda de la referencia para que se corrigieran dichos defectos. El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos



legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161 (requisitos de procedibilidad) 162¹ y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone **DANIEL ALEXANDER OROZCO GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada y el Ministerio Público² cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes³.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁴.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta;

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

³ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁵.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁶, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁷.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁸. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Juan Carlos Castañeda, portador de la tarjeta profesional número 338.083 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁷ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

⁸ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf4201690bce492550147c5c5374b590e806507583424855b103e4f135cd971**

Documento generado en 03/08/2023 09:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Daniel Alexander Orozco García
Demandado	Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 026 2023- 00032 00
Instancia	Primera
Asunto	Traslado medida provisional

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El 30 de enero de 2023, Daniel Alexander Orozco García, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Municipio de Bello con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución 100461 del 29 de septiembre de 2022, por medio de la cual se resolvió declararlo responsable contravencional por conducir en estado de embriaguez y, en consecuencia, le impuso la sanción de multa de 1440 SMLDV y la cancelación definitiva de su licencia de conducción; y (ii) Resolución 100046133370484 del 15 de noviembre de 2022, que confirmó en su totalidad la resolución primigenia. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pide que se elimine las sanciones impuestas. Como medida provisional, solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos cuestionados.

2. En el escrito de la demanda, el demandante solicita que se suspendan los efectos del acto administrativo demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El inciso 1º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por su parte, el artículo 233 posterior establece que «La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso» y que «El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho judicial, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correrá traslado de la solicitud de medida provisional al Municipio de Envigado para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, se pronuncie sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida provisional al Municipio de Bello, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto, para que dicha entidad se pronuncie sobre la solicitud de la medida provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a1a30ab382f65a231647beda1c24e99190e76b9f5c5c139738cd68c1eb10fe**

Documento generado en 03/08/2023 09:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Miryam de Jesús Jaramillo Osorio y otro
Demandado	ESE Hospital San Luis Beltrán de San Jerónimo
Radicado	05001 33 33 026 2023 - 00047 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

1. El 6 de diciembre de 2022, Miryam de Jesús Jaramillo Osorio y Hernán Alonso Jaramillo Osorio, a través de apoderado, ante la jurisdicción civil, radicaron demanda en contra de la ESE Hospital San Luis Beltrán de San Jerónimo con la que pretenden que se condene a dicha entidad estatal por falla en la prestación del servicio médico que, aducen, ocasionó la muerte del señor Luis Eduardo Jaramillo el día 29 de marzo de 2020, y, en consecuencia, que se realice el reconocimiento y pago de una indemnización por los perjuicios causados.
2. En auto proferido el pasado 28 de marzo de 2023, este despacho judicial avocó conocimiento e inadmitió la demanda de la referencia para que se corrigieran unos defectos formales.
3. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos, esto es, adecuó la demanda a esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)».

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que «es posible que en específicas ocasiones el daño se prolongue con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin que esto signifique que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad debe partir del momento en que el daño se concreta por completo, sino que determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo»¹.

De no presentarse la demanda en dicho término, el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 determina que ella deberá rechazarse. La norma es del siguiente tenor literal: «Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)».

Por lo tanto, la caducidad es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve expirado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el juez competente para ello.

En ese orden de ideas, es la propia ley la que asigna una carga a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas.

En relación con esta figura, el Consejo de Estado² ha sostenido que ella se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Es así entonces como a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que «La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo

¹ Al respecto ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de mayo de 2012, radicación número: 66001-23-31-000-1998-00566-01(24326).

² Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 15 de octubre de 2015, radicación número: 25000-23-15-000-2003-02207-01(34548).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable»³.

2. Caso concreto

En el presente caso, la parte actora solicita la declaratoria de responsabilidad de la ESE Hospital San Luis Beltrán de San Jerónimo Antioquia por la falla en la prestación del servicio médico al señor Luis Eduardo Jaramillo, que derivó en su fallecimiento el día 29 de marzo de 2020.

Al respecto, como el señor Luis Eduardo Jaramillo falleció el día 29 de marzo de 2020, en esa fecha tuvo ocurrencia la acción causante del daño, primera alternativa establecida en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para el conteo del término oportuno para la radicación de la demanda, es decir, dicho término iniciaba el día 30 de marzo de 2020.

Sin embargo, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa de la covid-19, el Decreto 564 de 2020, en su artículo 1º, estableció: «los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales».

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos que se citan a continuación, suspendió los términos judiciales durante los siguientes lapsos:

ACUERDO	INICIO SUSPENSIÓN	FIN SUSPENSIÓN	DÍAS DE SUSPENSIÓN
ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020	16/03/2020	20/03/2020	5
ACUERDO PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020	21/03/2020	3/04/2020	14
ACUERDO PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020	4/04/2020	12/04/2020	9
ACUERDO PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020	13/04/2020	26/04/2020	14
ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020	27/04/2020	10/05/2020	14

³ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma vigente al momento de los hechos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACUERDO PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020	11/05/2020	24/05/2020	14
ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020	25/05/2020	8/06/2020	15
ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020	9/06/2020	30/06/2020	22
ACUERDO CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020	13/07/2020	26/07/2020	14
ACUERDO CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020	31/07/2020	3/08/2020	3
ACUERDO CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020	7/08/2020	10/08/2020	3

Por lo tanto, como para el día siguiente a la fecha de la ocurrencia del hecho se encontraban suspendidos los términos judiciales para el cómputo de la caducidad, ellos solo iniciaron el 1º de julio de 2020 y corrieron hasta el 12 de julio de 2020, fecha en la que inició una nueva suspensión, por lo que transcurrieron 12 días, quedando 23 meses y 18 días.

Sin embargo, los términos judiciales se habilitaron durante los siguientes periodos: (i) del 27 al 30 de julio de 2020: transcurrieron otros cuatro días más, quedando 23 meses y 14 días; y (ii) del 4 al 6 de agosto de 2020: transcurrieron tres días más, quedando 23 meses y 11 días para radicar la demanda. Por lo tanto, el término restante comenzó a correr a partir del 11 de agosto de 2020.

La solicitud de audiencia de conciliación prejudicial se radicó el 10 de diciembre de 2020, cuando habían transcurrido 4 meses, en tanto la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad se expidió el día 10 de marzo de 2021, fecha a partir de la cual se reinició el conteo del término para presentar la demanda, por lo que restaban 19 meses y 11 días para presentarla, es decir, hasta el 22 de octubre de 2022.

La demanda se presentó ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el día 7 de diciembre de 2022, esto es, cuando ya se había configurado la caducidad; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MIRYAM DE JESÚS JARAMILLO OSORIO** y por el señor **HERNÁN ALONSO JARAMILLO OSORIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

en contra de la **ESE HOSPITAL SAN LUIS BELTRÁN DE SAN JERÓNIMO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a realizar el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10715822200ea2d804df8cf859b0b937d60a990811d539a1f47fa606c25d3eff**

Documento generado en 03/08/2023 12:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alba Luz Acevedo Muñoz
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 026 2023- 00204 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1.- En auto proferido el pasado 8 de junio de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que se corrigieran unos defectos formales.
- 2.- El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161 (requisitos de procedibilidad) 162¹ y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar su admisión.

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone **ALBA LUZ ACEVEDO MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público² y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes³.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁴.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁵.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁶, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁷.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición

² Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

³ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

⁵ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁷ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

hubiere podido conseguir»⁸. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Oscar Hernán Rivillas Zapata, portador de la tarjeta profesional número 231.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa919c128e254449c8a12752faad1d1ffc32b5a1548aff015011af48bcde9ae2**

Documento generado en 03/08/2023 10:09:42 AM

⁸Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín (EPM)
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero interesado	Agropecuarias Bananeras S.A.S.
Radicado	05001 33 33 026 2023-00237 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 23 de junio de 2023, Empresas Públicas de Medellín (EPM), a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución SSPD - 2022830119285 del 5 de diciembre de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, solicita: (i) que se condene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a pagar la suma que, en cumplimiento de su decisión, ordenó retirarla del contrato número 6461828; (ii) que se ordene indexar la suma que fue retirada del contrato número 6461828, desde el momento en que se resolvió el recurso de apelación; (iii) que se dé cumplimiento a la sentencia en el término establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; y (iv) que se condene en costas.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.4¹ (cuantía) y en el artículo 156.2² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículos modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión.

Además, teniendo en cuenta de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda judicial, se ordena la vinculación de Agropecuarias Bananeras S.A.S. como tercero interesado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, interpone **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: VINCULAR a **AGROPECUARIAS BANANERAS S.A.S.** como tercero interesado en las resultas del presente proceso judicial.

TERCERO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, la entidad vinculada, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30)

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.

- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14¹¹ del artículo 78 del Código General del Proceso.

⁵ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Marta Janeth Zuluaga Castaño, identificada con la tarjeta profesional 105.847 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56941d971981ec99dfaca092a8e14d0f0bf3858abb75e9a2ed241086b2c71ec4**

Documento generado en 03/08/2023 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Piedad de los Dolores Castro Gil
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	05001 33 33 026 2023- 00254 00
Instancia	Primera
Asunto	Avoca conocimiento e inadmite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 22 de marzo de 2023, la señora Piedad de los Dolores Castro Gil, mediante demanda ordinaria laboral, solicitó: (i) que se declare la ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías (Porvenir S.A.); y (ii) que se ordene su inmersión en el régimen de transición previsto en Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a Colpensiones reconocerle y pagarle los siguientes conceptos: (i) Como pretensión principal: que se reajuste la pensión de vejez tomando como base el promedio de cotizaciones de los últimos 10 años y una tasa de remplazo del 75%, de acuerdo con el régimen de transición y a la Ley 33 de 1985; (ii) Como pretensión subsidiaria: que se reajuste la pensión de vejez tomando como base el promedio de cotizaciones de los últimos 10 años y una tasa de remplazo del 90%, de acuerdo con el régimen de transición y con el Decreto 758 de 1990; (iii) que se ordene el pago retroactivo de las diferencias que se causen entre el valor de la pensión reajustada y la que se venía pagando, incluyendo las mesadas adicionales; (iv) que se ordene la indexación de la condena y/o los intereses moratorios; y (v) que se condene a las demandadas a pagar las costas procesales y agencias en derecho.

2.- El día 28 de junio de 2023, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín declaró la falta de jurisdicción para continuar con el trámite del proceso porque la demandante se encuentra vinculada al Régimen de Prima Media con prestación definida y, en consecuencia, dispuso remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

3.- El 5 de julio de 2023, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín repartió el presente proceso, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Jurisdicción y competencia

En atención a lo dispuesto en el artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

1.2. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia

El artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 establece: «cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente».

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que dicha medida «pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva»¹.

Es decir, con ello se da prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal porque evitaría repetir lo actuado en debida forma por el juez que se ha declarado incompetente y se evita el uso de éste como mecanismo de dilación del proceso.

1.3. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² y 156.2³ de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, este juzgado es competente para conocer la presente demanda.

¹ Sentencia C-537 de 2016.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Es decir, esta jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto por el carácter de empleada pública de la demandante y por estar vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones (entidad estatal).

Ahora bien, este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, debería continuar con el trámite subsiguiente del proceso; sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso contencioso administrativo cuenta con unas reglas propias establecidas en la Ley 1437 de 2011, deberá adecuarse lo actuado a la presente jurisdicción.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- De acuerdo con los hechos que se plantean en la demanda, ella deberá adecuarse al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
- Conforme al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 74 del Código General del Proceso, deberá allegar nuevo poder en el que debe determinarse el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto o los actos administrativos que se demandan.
- En virtud de lo señalado en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá designar las partes y sus representantes.
- En atención a lo dispuesto en los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011, deberá adecuar las pretensiones de la demanda judicial al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con precisión y claridad, de tal manera que se identifique lo que se pretende y que ellas sean consonantes con el medio de control escogido.
- Según lo ordenado en el artículo 162.3 de la Ley 1437 de 2011, deberá determinar y enumerar los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Conforme al artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar copia del acto o de los actos acusados y la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- De conformidad con lo establecido en los artículos 157 y 162.6 de la Ley 1437 de 2011, deberá realizar una nueva estimación de la cuantía.
- Atendiendo a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá:
(i) realizar la petición de las pruebas que pretende hacer valer; y (ii) indicar el lugar y dirección donde las partes y su apoderado recibirán las notificaciones personales, incluyendo su canal digital.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011⁴, deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **PIEDAD DE LOS DOLORES CASTRO GIL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁴ Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36d4e61d9b104af15aef2d8ef3665dbb03fb332fe253799d9e545bc3a25a9d4**

Documento generado en 03/08/2023 10:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante	Luz Faneira Aguirre Nuno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	05001 33 33 026 2023-00304 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El día 19 de julio de 2023, la señora Luz Faneira Aguirre Nuno, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de marzo de 2023, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (factor funcional) y 156.3² (factor territorial: municipio de Barbosa, Antioquia) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Poderes

El artículo 74 del Código General del Proceso³, en relación con el poder especial para efectos judiciales, indica: «En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² *Ibíd.*

³ Aplicable en virtud de la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.



1.3. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En atención a lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 74 del Código General del Proceso, deberá allegar el poder legible conferido a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero.
- En virtud de lo preceptuado en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá aclarar si demanda al Departamento de Antioquia; de ser así, deberá designar al representante de la entidad territorial demandada.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la demandada⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc5acde6468ce4aed6eb0bfe9ef9117b4411eafe79b60b05f8420219c597921**

Documento generado en 03/08/2023 08:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Cumplimiento
Accionante	Sebastián Callejas Botero
Accionado	Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 026 2023 - 00316 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite la acción

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 2 de agosto de 2023, el señor Sebastián Callejas Botero, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento, solicitó que el Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario.
2. La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín. Efectuado el reparto, la demanda fue asignada a este juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1 Competencia

Este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 3¹ de la Ley 393 de 1997 y en el artículo 155.10² de la Ley 1437 de 2011 , modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competente para conocer la presente acción de cumplimiento.

1.2. Admisión

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 preceptúa que la solicitud deberá contener: i) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción;

¹ Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos «relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas».

² Las acciones dirigidas al cumplimiento «de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ii) la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) determinación de la autoridad o particular incumplido; v) prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de dicha ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido su cumplimiento a la autoridad respectiva; vi) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 13 posterior establece: «Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión».

2. Caso concreto

Este juzgado encuentra que la solicitud de amparo elevada por el señor Víctor Manuel Luna Borja indica: i) el nombre, identificación y lugar de su residencia; ii) la determinación de la norma incumplida; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) la determinación de la autoridad incumplida; v) prueba de la renuencia; vi) la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 87 de la Constitución Política y en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este despacho judicial admitirá la solicitud de cumplimiento formulada por el señor Sebastián Callejas Botero en contra del Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento que interpone el señor **SEBASTIÁN CALLEJAS BOTERO** en contra del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- El auto admisorio de la demanda se notificará al Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad y a la agente del Ministerio Público, procuradora 111 judicial I administrativa.
- A partir de la notificación de esta decisión, la parte demandada y el Ministerio Público cuentan con el término de tres (3) días para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁴.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la sentencia judicial de primera instancia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08513572f9a6a7c747da4db625c48009176557653569af14a7ec9779d7387a23**

Documento generado en 03/08/2023 10:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Artículo 13 de la Ley 393 de 1997.